Expediente No. CCAS 054-2024
AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHA MAMA

RESOLUCIÓN No. 546

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 373 DE 1997, Y

CONSIDERANDO

Que el día **13** de septiembre del **2024**, mediante formulario presentado por **AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHA MAMA** persona jurídica, identificada con **NIT 900519729-4,** representada legalmente por el Señor **GILBERTO BUENAVENTURA TAPIE,** identificado con cedula de ciudadanía No **87.511.567** expedida en Cumbal (N), presento ante **CORPONARIÑO** solicitud de concesión de aguas de la fuente de uso público denominada "**QUEBRADA LA REGADA Y/O CANTERIA**" Ubicada en la vereda Tasmag, jurisdicción del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó auto de iniciación de trámite **CCAS 54-2024** de fecha **13 de septiembre del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, Por tratarse de aguas destinadas para usos **INDUSTRIAL,** en el proyecto "construcción, implementación y puesta en marcha de una planta de procesamiento para la obtención de **derivados lácteos**, el solicitante, aporto los Concepto de Autorización sanitaria No. No. 132 del 01 de agosto de 2024**,** por el cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño concede **AUTORIZACIÓNES SANITARIAS FAVORABLES** para uso humano y doméstico de la fuente de uso público denominada **"QUEBRADA LA REGADA Y/O CANTERIA**" Ubicada en la vereda Tasmag, jurisdicción del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, el presente concepto de Autorización Sanitaria Favorables de Agua para Consumo Humano y doméstico tendrán de un año a partir de la fecha de notificación**.**

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se realizó la visita ocular el día **04 de octubre de 2024**, tal como consta en el Informe y concepto Técnico No **457 de** fecha **10 de octubre de 2024**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el Informe y Concepto técnico No **457 de** fecha **10 de octubre de 2024**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

INTRODUCCIÓN.

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 *artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4. (Solicitud de práctica de visita ocular y fijación de aviso respectivamente) se realizó visita de inspección ocular a la fuente de uso público denominada "Quebrada La Regada y/o Cantería" ubicada en la vereda Tasmag, jurisdicción del Municipio de Cumbal, con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada ante CORPONARIÑO por Autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama, persona jurídica con Nit. No. 900519729-4, Representada Legalmente por el señor Gilberto Buenaventura Tapie; identificado con cedula de ciudadanía No. 87.511.567 expedida en Cumbal (N).*

1. LOCALIZACIÓN

El punto de la práctica de visita de inspección ocular a la fuente de uso público denominada "Quebrada La Regada y/o Canteria" se encuentra ubicado en la Vereda Tasmag, jurisdicción del Municipio de Cumbal, en las siguientes coordenadas ***X:*** *0919544* ***Y:*** *0593115* ***H:*** *3.172 m.s.n.m*

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO.

Asistentes.

Interesados. Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama, persona juridica con NIT. 900519729-4, Representado Legalmente por el señor Gilberto Buenaventura Tapie; identificado con cedula de ciudadanía No. 87.511.567 expedida en Cumbal (N).

Contraparte. Ninguna.

CORPONARIÑO: Nelson Omar Tipaz Cuaspud, Técnico Operativo CAS.

La fuente de agua denominada "Quebrada la Regada" o también conocida como "Quebrada Cantería", es una fuente de agua superficial que cuenta con un caudal de 16.31 L/s, fuente aforada mediante sistema área – velocidad, anotando que en la zona, dos días antes de la práctica de inspección ocular a la fuente se presentaron lluvias en la zona, por lo que se considera necesario realizar un estiaje del 40% y este resultado es que el que se deberá tener en cuenta al momento de otorgar el caudal. Realizado el procedimiento se puede afirmar que el caudal real de la fuente "Quebrada la Regada" o también conocida como "Quebrada Cantería" es de 9.81 L/s.

La fuente denominada "Quebrada La Regada y/o Cantería" en su punto de afloramiento se encuentra con escasa vegetación que cumpla con su función de protección de la fuente, así como por las márgenes por donde realiza su recorrido. La ronda hídrica de la fuente se encuentra altamente intervenida por fenómenos antropicos como el establecimiento de pastos para ganadería, por lo que se hace necesario que se implementen programas de reforestación y conservación en el área de protección de la fuente.

Durante el desarrollo de la práctica de visita de inspección ocular a la fuente y al posible punto de captación no se presentó ninguna oposición por parte de personas que pudieran resultar afectadas por la presente solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas.

En cuanto al establecimiento de servidumbre si se hace necesario debido a que las obras de captación y conducción no se encuentran construidas, por lo tanto de presentarse conflicto con algún propietario de predios aledaños, el usuario deberá conciliar o en su defecto deberá acudir a la autoridad competente para el caso en referencia.

La fuente de uso público se localiza en las coordenadas descritas. El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de Cumbal.

Durante el desarrollo de la práctica de inspección ocular a la fuente, se pudo evidenciar que aguas abajo del posible punto de captación no existen otros aprovechamientos amparados mediante concesión de aguas, excepto usos por Ministerio de Ley de algunos usuarios para el abastecimiento de abrevaderos para ganado bovino.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular a la fuente denominada "Quebrada la Regada" o también conocida como "Quebrada Cantería" se presentaron oposiciones a esta solicitud por parte de posibles beneficiarios que pudieran resultar afectados por la presente solicitud de concesión.
El recurso hídrico será destinado para ***USO INDUSTRIAL,*** *en el proyecto "construcción, implementación y puesta en marcha de una planta de procesamiento para la obtención de derivados lácteos como estrategia de reactivación económica para productores de leche de la cuenca lechera del sur del departamento de Nariño", que se tiene proyectado construir en el predio denominado Cotopaxi, con No. de matrícula 244- 7981, ubicado en la vereda Tasmag, jurisdicción del Municipio de Cumbal.*

La práctica de inspección ocular por parte del técnico de CORPONARIÑO a la fuente de uso público, se realizo con el acompañamiento del señor Álvaro Román Valenzuela identificado con cedula de ciudadanía No. 87513693 expedida en Cumbal, quien actúa como delegado del señor Gilberto Tapie, Representante Legal de Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El caudal total de la fuente de agua superficial es de 9.81 L/s.

Durante el desarrollo de la práctica de visita de inspección ocular a la fuente no se presentó inconveniente técnico, social o ambiental para que CORPONARIÑO autorice concesión de aguas superficiales al usuario.

El proyecto no se encuentra en funcionamiento.

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 0271 de CORPONARIÑO.

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe técnico, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO autorice concesión de aguas superficiales, a nombre de **AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHA MAMA** persona jurídica con NIT. 900519729-4 Representada Legalmente por el señor **GILBERTO BUENAVENTURA TAPIE** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.511.567 expedida en Cumbal, un caudal de agua en la cantidad de **DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (2.0 L/s.)** correspondientes al 20.38% del caudal total aforado de la fuente estimado en 9.81 L/s, proveniente de la fuente de uso público denominada "**QUEBRADA LA REGADA Y/O CANTERIA"** ubicada en la vereda Tasmag, jurisdicción del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño.*

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1- *El caudal a conceder será de **DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (2.0 L/s.)** correspondientes al 20.38% del caudal total aforado de la fuente denominada "**QUEBRADA LA REGADA Y/O CANTERIA"** estimado en 9.81 L/s, fuente ubicada en la vereda Tasmag, jurisdicción del Municipio de Cumbal, con exclusividad para suplir necesidades de **USO INDUSTRIAL,** en el proyecto "construcción, implementación y puesta en marcha de una planta de procesamiento para la obtención de derivados lácteos como estrategia de reactivación económica para productores de leche de la cuenca lechera del sur del departamento de Nariño" que se construirá en el predio denominado Cotopaxi, ubicado en la vereda Tasmag, jurisdicción del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

2- *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

3- *Para la derivación del recurso hídrico AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA deberá presentar los diseños y memorias técnicas del sistema de CAPTACION y CONDUCCION en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo por medio del cual CORPONARIÑO autoriza una Concesión de Aguas para su aprobación; para dicho diseño se deberá tener en cuenta el caudal otorgado por esta Corporación, además las obras deberán permitir medir la cantidad de agua autorizada en cualquier momento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

4- *La obra de regulación de caudales debe implementarse en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la Resolución de Concesión de Aguas o de la que apruebe los diseños. Se solicita que los sistemas de conducción de agua se realicen por medio de tubería o manguera de presión, evitando las acequias o canales abiertos.*

5- *La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión*

queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

6- *AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0271 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado*

7- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

8- Por tratarse de aguas para ***ABASTECIMIENTO DOMESTICO*** *y de acuerdo con lo especificado en la autorización sanitaria No. 132 del 01 de Agosto de 2024, expedida por instituto departamental de salud de Nariño, por lo tanto, AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA deberá implementar un sistema de tratamiento consistente en Coagulación, Floculación, Sedimentación, Filtración, Microfiltracion y Unidad de Desinfección UV, para cumplir con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta a al control, uso y calidad de agua.*

9- AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA deberá presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Estructurado a CORPONARIÑO en las fechas determinadas y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y términos de referencia emitidos por la Corporación para tal fin y una vez aprobado éste, los autorizados presentaran informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la aprobación de dicho Programa por parte de CORPONARIÑO.

10- Las condiciones en las que se autoriza esta Concesión de Aguas son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

11- Así mismo, AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA como beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.*
- *Los interesados deberán cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.*
- *AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA deberá informar a CORPONARIÑO el cambio de representante legal anexando la documentación respectiva.*

12- *De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta de AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.*

13- Por tratarse de un aprovechamiento para USO INDUSTRIAL, en actividades de lavado de vehículos, la presente Concesión de Aguas está sujeta al Concepto de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación o quién haga sus veces del Municipio de CUMBAL y al trámite del Permiso de Vertimientos ante CORPONARIÑO o en su defecto a la Autorización por parte de la Empresa de Servicios Públicos COOPSERCUM, para su descarga final, es decir, esta Concesión no constituye en ningún momento dichos permisos

y/o autorizaciones a los que haya lugar, sean estos por parte de esta entidad o de otra de carácter, local, regional o nacional.

14- AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

15- Así mismo AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- *Protección de la furente abastecedora de agua*
- *Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.*
- *Mantener llaves cerradas.*
- *Mantener grifos en buen estado.*
- *Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas...”*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Así mismo, en relación a lo estipulado en los numerales 12 y 13 del artículo 31 ibídem, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del Informe y Concepto técnico No. **457 de** fecha **10 de octubre de 2024**, los cuales se

acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta.

Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR una Concesión de Aguas superficiales a la Entidad sin Ánimo de Lucro **AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHA MAMA,** persona jurídica con NIT**. 900519729-4**, representada legalmente por el señor **GILBERTO BUENAVENTURA TAPIE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.567 expedida en Cumbal, un caudal de agua en la cantidad de **DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (2.0 L/s.)** correspondientes al 20.38% del caudal total aforado de la fuente estimado en 9.81 L/s, proveniente de la fuente de uso público denominada "**QUEBRADA LA REGADA Y/O CANTERIA"** ubicada en la vereda Tasmag, jurisdicción del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, sobre las coordenadas: **X: 0919544 Y: 0593115 H: 3.172 m.s.n.m**

ARTICULO SEGUNDO: El caudal a conceder será de **DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (2.0 L/s.)** correspondientes al 20.38% del caudal total aforado de la fuente denominada "**QUEBRADA LA REGADA Y/O CANTERIA"** estimado en 9.81 L/s, fuente ubicada en la vereda Tasmag, jurisdicción del Municipio de Cumbal, con exclusividad para suplir necesidades de **USO INDUSTRIAL,** en el proyecto "construcción, implementación y puesta en marcha de una planta de procesamiento para la obtención de derivados lácteos como estrategia de reactivación económica para productores de leche de la cuenca lechera del sur del departamento de Nariño" que se construirá en el predio denominado Cotopaxi, ubicado en la vereda Tasmag, jurisdicción del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Para la derivación del recurso hídrico AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA deberá presentar los diseños y memorias técnicas del sistema de CAPTACION y CONDUCCION en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo por medio del cual CORPONARIÑO autoriza una Concesión de Aguas para su aprobación; para dicho diseño se deberá tener en cuenta el caudal otorgado por esta Corporación, además las obras deberán permitir medir la cantidad de agua autorizada en cualquier momento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

La obra de regulación de caudales debe implementarse en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la Resolución de Concesión de Aguas o de la que apruebe los diseños. Se solicita que los sistemas de conducción de agua se realicen por medio de tubería o manguera de presión, evitando las acequias o canales abiertos.

ARTÍCULO QUINTO: La vigencia de esta Concesión de Aguas será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la parte interesada, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta Concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: **AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA** pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0271 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO SEPTIMO: CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTICULO OCTAVO: Por tratarse de aguas para **USO INDUSTRIAL**, en el proyecto "construcción, implementación y puesta en marcha de una planta de procesamiento para la obtención de derivados lácteos como estrategia de reactivación económica para productores de leche de la cuenca lechera del sur del departamento de Nariño y de acuerdo con lo especificado en **la autorización sanitaria No. 132 del 01 de Agosto de 2024**, expedida por instituto departamental de salud de Nariño, por lo tanto, **AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA deberá implementar un sistema de tratamiento consistente en Coagulación, Floculación, Sedimentación, Filtración, Microfiltración y Unidad de Desinfección UV,** para cumplir con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta a al control, uso y calidad de agua.
ARTICULO NOVENO: **AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA deberá presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Estructurado a CORPONARIÑO** en las fechas determinadas y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y términos de referencia emitidos por la Corporación para tal fin y una vez aprobado éste, los autorizados presentaran informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la aprobación de dicho Programa por parte de CORPONARIÑO.

ARTICULO DECIMO: Las condiciones en las que se autoriza esta Concesión de Aguas son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Así mismo, AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA como beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.
- Los interesados deberán cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.
- AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA deberá informar a CORPONARIÑO el cambio de representante legal anexando la documentación respectiva.

.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta de AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la

Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Por tratarse de un aprovechamiento para **USO INDUSTRIAL,** en el proyecto "construcción, implementación y puesta en marcha de una planta de procesamiento para la obtención de derivados lácteos como estrategia de reactivación económica para productores de leche de la cuenca lechera del sur del departamento de Nariño", la presente Concesión de Aguas está sujeta al Concepto de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de CUMBAL o quién haga sus veces y al trámite del Permiso de Vertimientos ante CORPONARIÑO o en su defecto a la Autorización por parte de la Empresa de Servicios Públicos COOPSERCUM, para su descarga final, es decir, esta Concesión no constituye en ningún momento dichos permisos y/o autorizaciones a los que haya lugar, sean estos por parte de esta entidad o de otra de carácter, local, regional o nacional.

ARTICULO DECIMO CUARTO: AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Así mismo AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA POR LA PACHAMAMA, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- Protección de la furente abastecedora de agua
- Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.
- Mantener llaves cerradas.
- Mantener grifos en buen estado.
- Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas.
-

ARTICULO DECIMO SEXTO: De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuera Necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "**CORPONARIÑO**", dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO DECIMO VIGESIMO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO - La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

San Juan de Pasto, 10 DE OCTUBRE DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Proyectó: Yanira Chávez.
Contratista C.A.S

Revisó: Dra. Diana Portilla.
Profesional Universitaria